Comodoro Rivadavia, 12 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 1083/2024,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Mediante Id 1915645, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 59/2025/L, dictada el día 07/05/25, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

Se agravia la actora por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de la ley laboral aplicable (arts. 58 y 243 de la L.C.T.) y principios básicos rectores (carácter recepticio de las comunicaciones y teoría del riesgo del medio de comunicación empleado).

Sostiene que la sentencia se sustenta en fundamentos aparentes. Transcribe el voto de la Dra. Robert en su parte pertinente, y alega que este argumento de la jueza crea una ficción de que el actor tomó conocimiento del despido y sus causas el 05/08/19, cuando no fue así.

Alega que se trata de una ficción porque si la comunicación fue devuelta por domicilio inexistente, no existe conducta del trabajador que permita presumir que conoció o podía conocer que se lo despedía.

Aduce que se trata de una ficción creada por la Jueza que no está amparada o validada por la ley laboral, sino que por el contrario de sus normas se desprende que si la comunicación no llegó al destinatario por

responsabilidad del correo, las consecuencias deben cargarse a quien eligió el medio de comunicación, encontrándose vedado imponérselas al trabajador de acuerdo al art. 58 de la L.C.T.

Pone de resalto lo dispuesto por el art. 243 de la L.C.T., el derecho de defensa del trabajador y destaca que la norma exige efectiva toma de conocimiento. Explica que el mismo no puede presumirse y menos aun cuando no existe elemento factico que lleve a concluir que el trabajador no tomó conocimiento en forma intencional o por negligencia.

Asevera que las comunicaciones enviadas por la empresa no llegaron al actor por negligencia del correo que eligió la demandada, y en esta línea concluye que a "este juicio lo está definiendo un cartero", porque conforme surge del informe del Correo -incorporado a la providencia del 21/06/22, de las siete (7) cartas documentos enviadas por la demandada al actor, tres (3) fueron devueltas por domicilio insuficiente, tres (3) por domicilio inexistente y una (1) –la última- recibida por el actor. Entiende que si recibió la última misiva, ninguna responsabilidad pudo tener el actor en no recibir las seis (6) anteriores.

Insiste en que no puede cargarse al trabajador la culpa por el mal funcionamiento de una dependencia estatal, y mal desempeño de un cartero que subjetivamente indica que es insuficiente el domicilio.

Destaca que en definitiva el actor no tomó efectivo conocimiento del despido, remarcando que la solución dada por el fallo es una ficción, que le hace perder al trabajador el derecho a las indemnizaciones que le

corresponden en contravención a los arts. 58 y 243 de la LCT.

Reitera que una de las comunicaciones llegó al domicilio -que no se consideró insuficiente- para la notificación por cédula de la citación para la absolución de posiciones.

A continuación, alude al voto del Dr. Hayes, transcribiendo fragmentos del mismo a sus efectos, y sostiene que el magistrado comete las mismas violaciones a los arts. 58 y 243 de la L.C.T., porque presume el conocimiento de la comunicación del despido, haciendo perder al trabajador el derecho a las indemnizaciones que le corresponden.

Explica que el magistrado presume que el trabajador tomó conocimiento a través de la falsa premisa de que el actor no recibió la comunicación por su negligencia, cuando esto está probado por el informe del Correo. Indica que el juez parte de un hecho falso (que no recibió por negligencia suya), y presume el hecho en contra del trabajador cuando ese efecto está prohibido por el art. 58 de la L.C.T.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y a modo de colofón señala que ambos votos violan: a) el art. 243 de la L.C.T.; b) art. 58 de la L.C.T.; c) principio que los efectos de una comunicación se producen con la recepción; d) principio de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado; configurando arbitrariedad.

Peticiona en definitiva, se case la sentencia, haciendo lugar a la demanda y condenando a la accionada a abonar las indemnizaciones derivadas del despido.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y encontrarse exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus

alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva 59/2025/L, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA,

12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva 59/2025/L, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. “e” del C.Pr.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 393 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS